



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Carrera 16 #22-51, Palacio de Justicia Torre Gentium Piso 6

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

01 JUL 2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 70-001-33-33-009-2017-00235-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

Asunto: Resuelve nulidad procesal

1. ANTECEDENTES:

El 14 de junio de 2019, el Despacho profirió sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia (fls.134-144), siendo notificada personalmente a las partes, a través de correo electrónico de fecha 17 de junio de 2019 (fl.145), con acuse de recibido (fls.146-148).

El 29 de octubre de 2019, mediante auto se fijaron las agencias en derecho en primera instancia por la suma de quinientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos con dos centavos (\$551.553,2) (fl.149), siendo liquidadas por la Secretaría del Despacho el 13 de noviembre de 2019 (fl.153).

El apoderado de la demanda, mediante memorial con fecha de recibido 02 de diciembre de 2019, solicitó se declare la nulidad de la actuaciones posteriores a la notificación de la sentencia y se notifique en debida forma, lo anterior, en virtud del control de legalidad (fls.154-156).

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Control de legalidad ejercido por el juez: El artículo 207 del CPACA preceptúa lo siguiente correspondiente al control de legalidad:

"Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes".

De igual forma, el Código General del Proceso regula lo propio en el artículo 132 así:

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y el 132 de la Ley 1564 de 2012, el juez está facultado para ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades u otras irregularidades en las etapas propias del proceso.

La norma citada estaba contenida en el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley 270 de 1996), el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, reproducido en igual sentido en la Ley 1437 de 2011.

La H. Corte Constitucional al hacer el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, declaró exequible el artículo 26 del mencionado proyecto, a través de Sentencia C - 713 de 2008 atendiendo a las siguientes consideraciones:

"(...)

1.- La norma transcrita fue igualmente introducida al articulado del proyecto en el texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

2.- La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida

teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.

A pesar de lo anterior, la Corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. En estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

(...)

Así las cosas, en presencia de situaciones extremas no sería constitucionalmente admisible que se sacrifique la posibilidad de proponer y obtener la correspondiente declaración de nulidad, en aras de la celeridad del proceso.

(...)

3.- Ahora bien, el control de legalidad previsto en el artículo 27 del proyecto de ley estatutaria no involucra necesariamente un control concreto de constitucionalidad, que la jurisprudencia de esta Corporación ha diferenciado en los siguientes términos:

“Directamente ligado a lo anterior, aunque es un elemento autónomo y decisivo, se encuentra la distinta naturaleza del control constitucional y de legalidad. En el segundo caso se demanda la absoluta sujeción de la administración (o del juez, tratándose de casación) al parámetro legislativo. Habida consideración de la primacía de la voluntad legislativa, en sentido de autoridad normativa prevalente, que se desarrolla bajo el principio de legalidad, el concepto de vía de hecho –así como el juicio de nulidad- exigen un juicio intenso sobre la actuación vigilada, que restringe las oportunidades de ejercicio hermenéutico.

Por el contrario, el control de constitucionalidad –sea concreto o abstracto- supone un juicio sobre los excesos en que incurre el legislador, la administración o la judicatura. Las características propias de la norma constitucional tornan inadmisibles, salvo determinados casos, un control de idéntica factura que en materia de control de legalidad, pues resulta propio a la norma constitucional su textura abierta y la adopción de una perspectiva jurídica capaz de resolver los problemas jurídicos derivados de la existencia de normas-regla, normas-principio y valores constitucionales. Ello implica que existe un mayor margen de interpretación que torna imposible un juicio a partir de los estrechos límites fijados por la ley (...).”

2.2. Causales de nulidad según el Código General del Proceso: Al respecto, el estatuto procesal colombiano consagra en su artículo 133, numeral 8° y 134, Inciso primero lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado fuera de texto).

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

En concordancia con lo antepuesto, el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, constituye causal de nulidad cuando: i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinada; ii) se omite el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de ellas, cuando la ley así lo ordena; y iii) no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado al proceso.

Así mismo, establece que el defecto derivado de la indebida notificación de una providencia, distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, se corregirá practicando la notificación omitida en legal forma. No obstante

lo anterior, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se hubiere saneado en la forma establecida en la normativa procesal correspondiente.

2.2. Notificación de providencias: Los artículos 196 y ss de la Ley 1437 de 2011, con relación a las notificaciones de providencias y en especial, la notificación personal, estipulan:

Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. **Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.**

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de Información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento”.

De conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, establece que la notificación de las sentencias, debe hacerse mediante envío de su texto por medio de mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos atrás indicados.

Ahora bien, respecto a la indebida notificación como causal de nulidad el H. Consejo de Estado¹ indicó que esta se debe al principio constitucional de publicidad de las actuaciones judiciales, lo que se sustenta a su vez en el debido proceso y las garantías judiciales:

"(...)

3.- La indebida notificación como causal de nulidad procesal. 3.1.-
El Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquiera otra providencia judicial constituye una irregularidad que debe ser saneada practicando la notificación omitida; sin embargo, advierte será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

3.2.- La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales¹⁰. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y, precisamente, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales.

(...)

3.4.- Agrega la Ley que "El Estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador el respectivo día", sin embargo, una recta interpretación de ese aparte lleva a la Sala a considerar que tal procedimiento no hace parte de las actuaciones estructuradoras de la notificación, siendo corolario de aquella, esto es, un mero acto de comunicación subsiguiente, que no de notificación. Tan cierto es esto último, que el artículo 201 prevé que "de las notificaciones

¹ Noviembre 27 de 2017. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente: 25000-23-41-000-2012-00087-01(52058).

hechas por estado (...) se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica”

3.5.- Dicho con otras palabras, no es de la esencia de esta notificación la remisión de la providencia vía electrónica, como sí lo es en otras formas como son la personal, reglada en el artículo 199, y la notificación de las sentencias, en el artículo 203 de la misma Ley, donde la remisión electrónica es, en sí misma, la manera de surtir la notificación” (subrayado fuera del texto original).

4. CASO CONCRETO: En el sub examine, el apoderado judicial del extremo pasivo solicitó la declaratoria de nulidad de la actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación de la sentencia y en su defecto, se notifique en debida forma, en virtud del control de legalidad y con fundamento en las siguientes consideraciones (fls.154-156):

“1. En proceso de la referencia, en fecha 06 de septiembre de 2018, se presentó contestación de la demanda, dentro de la oportunidad legal, acompañada de poder amplio y suficiente otorgado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Dr. JOSE DAVID MORALES VILLA. En dicha contestación se solicitó que las notificaciones del suscrito se realizaran en el correo electrónico: jdmorales@superservicios.gov.co.

2. El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dictó sentencia escrita dentro del presente proceso de fecha 14 de junio de 2019, sin embargo, dicha providencia no fue notificada al apoderado de la parte demandada, por el contrario consta en el expediente que la sentencia fue notificada vía correo electrónico a otras direcciones y ninguna corresponde a la aportada por el apoderado de la parte demandada, en la contestación, vulnerándose el derecho de debido proceso, defensa, publicidad y en especial lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

3. Con posterioridad a la sentencia, el juzgado fija costas procesales a la parte demandada, sin que esta tenga la oportunidad de controvertir y presentar recursos, pues la parte accionada no fue notificada en debida forma de la misma”.

Al respecto, se percata ésta Judicatura que la parte que alega la nulidad lo hizo de forma oportuna, se encuentra legitimada para proponerla, manifestando los hechos en que se fundamenta, de igual manera, tratándose de una posible falta de notificación la misma fue invocada por la persona afectada, esto es, por el apoderado de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS

PÚBLICOS DOMICILIARIOS, acatándose de esta manera lo establecido en los artículos 134 y 135 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que efectivamente, la notificación de la sentencia se llevó a cabo por vía electrónica al correo electrónico: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co (fl.145), pese a que el apoderado de dicho extremo en la contestación de la demanda señaló como dirección de correo electrónico: jdmorales@superservicios.gov.co (fl.113), máxime cuando el anterior correo electrónico es el de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Así las cosas, en virtud del libre acceso a la administración de justicia, estima el Despacho que al configurarse la causal de nulidad contenida en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, se accederá a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandada, como quiera que al representar los intereses de quien representa, aceptó expresamente el medio de notificación electrónico consagrado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, la Secretaría procedió a hacer uso de este medio de notificación pero no en debida forma, incumpléndose con lo dispuesto en el, artículo 203 de la Ley en mención, en cuanto a la remisión del mensaje de datos, actuación que es parte integral de la diligencia de notificación de la sentencia.

Como consecuencia, se declarará la nulidad procesal de la actuación secretarial, consistente en la notificación del 17 de junio de 2019 (fl.145) de la sentencia fechada 14 de junio de 2019 al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y de todas las actuaciones procesales posteriores surtidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad de la actuación secretarial consistente en la notificación electrónica de la sentencia fechada 14 de junio de 2019, al apoderado judicial de la parte demandada, y de todas las actuaciones procesales posteriores surtidas, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría notifíquese la sentencia fechada 14 de junio de 2019, al apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al siguiente correo electrónico: jdmorales@superservicios.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____
de _____ de 2020, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA